**INFORME JURÍDICO**

En cumplimiento de Providencia de Alcaldía de fecha y de lo establecido en el artículo 3.3.d.1º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y teniendo en cuenta el proyecto presentado de imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la utilización privativa y aprovechamiento especial constituido por el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro, emito el siguiente,

**INFORME**

**PRIMERO.** La propuesta de imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa y aprovechamiento especial constituido por el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro se circunscribe al régimen jurídico de aprobación de ordenanzas fiscales establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).

Así, tanto la imposición como la aprobación de ordenanzas fiscales se somete a las especialidades previstas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y con carácter general, a las reglas y principios que rigen los procedimientos de aprobación de ordenanzas u otras disposiciones de carácter general.

En atención a ello y a la potestad reglamentaria conferida a las Entidades Locales por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será posible establecer y exigir tributos a través de sus propias Ordenanzas fiscales, atribución que viene conferida al Pleno, conforme dispone el artículo 22.2.d) de la citada Ley.

Dado que la presente competencia regulatoria a través de ordenanzas fiscales se encuadra en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 106 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y cuyas normas o condiciones vienen dispuestas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, la imposición y ordenación de ordenanzas fiscales deberá hacerse con arreglo a dichas exigencias, completado por los artículos 15 y siguientes del TRLHL.

Así las cosas, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

La iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.

**SEGUNDO.** La Legislación aplicable es la siguiente:

— Los artículos 15 al 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

— Los artículos 22.2.d), 47.1 y 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (concepto de tasa).

**TERCERO.** Con base en dicha normativa se considera que el procedimiento adecuado para la imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal sobre la utilización privativa y aprovechamiento especial constituido por el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro, es el siguiente:

**A.** Se presenta por el servicio correspondiente (en este caso la iniciativa parte del equipo de gobierno) propuesta de proyecto de imposición y ordenación de la ordenanza fiscal referida

**B.** Por Providencia de Alcaldía se incoará el expediente y se solicitará la realización de los trámites necesarios para la aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal propuesta.

**C.**  Todo acuerdo de establecimiento o modificación de tasas debe adoptarse a la vista de un informe técnico-económico, en el que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste que genera la prestación del citado servicio, si bien, en el presente caso, al venir regulado por el TRLHL en términos cerrados en el art. 24.1.c) el 1,5% de los ingresos brutos, como justifica el informe técnico-económico de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, no procede en el presente caso la justificación de la cobertura del coste quedando, por tanto, desligada del mismo.

**D.** Se emitirá informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto normativo propuesto de acuerdo con la legislación que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.

**E.** Informada la legalidad del proyecto propuesto y su adecuación a la legislación, se emitirá informe de Intervención en el que se evaluarán la incidencia económico-financiera de la modificación, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

**F.** Suscritos los informes anteriores y adaptado, en su caso, el proyecto a las observaciones que los mismos pudieran comprender, se redactará informe propuesta de resolución que será entregado junto con el resto de documentos que integran el expediente en la Secretaría de la corporación que, después de examinarlo, lo someterá a la Alcaldía para que, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente (que no se ha creado en el Ayuntamiento de XXX XXX XXX), pueda incluirlos en el orden del día de una sesión y convocar al Pleno para la aprobación provisional de la imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa en cuestión.

El órgano competente es el Pleno de la Entidad Local, de acuerdo con el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. El acuerdo se adoptará por mayoría simple tal como establece el artículo 47.1 del mismo texto normativo.

**G.** Aprobada provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal, se someterá el expediente a información pública en el tablón de anuncios de la entidad y en el Boletín Oficial de la Provincia durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad*.*

**H.** Finalizado el periodo de información pública, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones presentadas y la redacción definitiva de la Ordenanza. En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de Acuerdo plenario.

**I.** El Acuerdo de aprobación definitiva -expreso o tácito- y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto se publica en el tablón de anuncios de esta entidad y en el Boletín Oficial de la Provincia, momento en el cual entrará en vigor.

Dicho Acuerdo de aprobación definitiva se notifica a aquellos interesados que hubieran presentado alegaciones y estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad*.*

**CUARTO.** De acuerdo con la legislación aplicable, esta Secretaría-Intervención concluye que el proyecto normativo de Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la utilización privativa y aprovechamiento especial constituido por el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro contiene los requisitos mínimos establecidos en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no contradiciendo a priori, norma legal alguna.

Es mi leal saber y entender, dejando a salvo cualquier otro parecer jurídico mejor fundamentado en derecho positivo. No obstante su superior autoridad resolverá lo que al interés general mejor convenga.

En XXX XXX XXX a fecha de firma digital

El Secretario-Interventor

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**